

II. En este estado del procedimiento este Tribunal emitirá la resolución que conforme a derecho corresponde, de acuerdo al *iter* lógico siguiente: A. Vigencia y aplicación de las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y el Régimen de la Administración Pública, B. Caducidad administrativa a nivel doctrinario y jurisprudencial –Nacional y Española-, y C. Aplicación de la caducidad al presente caso.

A. Este Tribunal Sancionador, procurando que todo procedimiento administrativo se tramite según los plazos previamente establecidos en las DTPA, especialmente en lo referente a la caducidad administrativa, considera que al presente procedimiento sancionador debe aplicarse la obligación establecida en el artículo 5 inciso 2º que establece: “*El procedimiento administrativo deberá concluirse por acto o por resolución final en el plazo máximo de noventa días posteriores a su iniciación (...)*”. De acuerdo con dicha regla, este Tribunal Sancionador es del entendimiento, que existía un máximo de 90 días contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir resolución final. Por otro lado, las mismas DTPA en su artículo 8 establecen que: “*Los plazos que el presente decreto establece en días, se comprenderán solamente días hábiles*”, es decir, el plazo de los 90 días, debía computarse en días hábiles. Una vez concluidos estos 90 días hábiles las DTPA regularon los efectos legales del acaecimiento de la finalización de este plazo, estableciendo en su artículo 7 letra b) que vencido el plazo máximo para dictar resolución expresa en los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras, *se producirá caducidad*.

B. La caducidad es una figura procesal que regula la terminación anormal o anticipada del procedimiento administrativo, que se refiere a un hecho jurídico-procesal específico: el transcurso de un plazo procesal señalado por ley. Por ejemplo, transcurrido el plazo previsto para el ejercicio de un derecho, o la realización de un trámite, o la interposición de un recurso, la doctrina procesal establece que se entenderá por perdido el derecho, trámite o recurso que hubiere dejado de utilizarse. La caducidad también dará lugar a la terminación de un proceso, extinguiéndolo por el hecho de que no ha habido actividad procesal alguna en el plazo que establece la ley. En otros términos: en virtud del interés general, dentro del ordenamiento jurídico la caducidad se crea para que las acciones y recursos sean ejercidos dentro de un plazo concreto, de manera que los procedimientos no queden estancados indefinidamente, y que los derechos o potestades otorgados en términos favorables sean realmente aprovechados por sus titulares.

En el ámbito del derecho público administrativo la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha emitido sentencia mediante la cual define la caducidad administrativa como: “*(...) un modo anormal de finalizar un proceso administrativo que ha*

y aplicar sus efectos legales que son: a) la finalización y extinción del presente proceso administrativo dejando abierto el derecho de la denunciante para re-iniciar otro proceso sancionador, siempre y cuando no hayan concurrido los supuestos de la prescripción de la denuncia de la infracción, y b) ordenar el archivo de las actuaciones.

III. En virtud de lo anterior y con base a los artículos 5 inciso 2° y 7 literal b) de las DTPA, este Tribunal RESUELVE:

a) *Declárase la finalización y extinción* del presente procedimiento administrativo sancionador por haber acaecido la *caducidad administrativa*, el cual fue promovido por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor contra la proveedora]

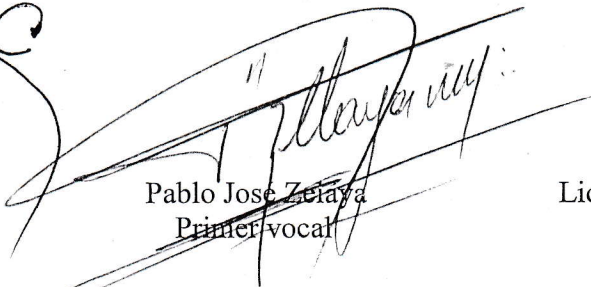
S.A. de C.V; quedando abierta la posibilidad de que la denunciante pueda ejercer de nuevo su derecho de denuncia, si aún no han concurrido los efectos de prescripción aplicables.

b) *Archívese* las actuaciones del presente procedimiento sancionador.

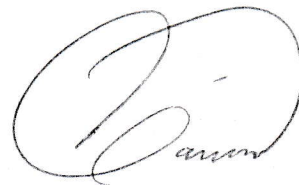
c) *Notifíquese* a las partes.



José Leisick Castro
Presidente



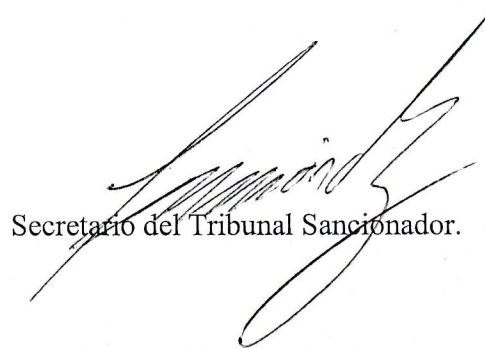
Pablo José Zeiaya
Primer vocal



Lidia Patricia Castillo
Segunda vocal

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LO SUSCRIBEN.

NC



Secretario del Tribunal Sancionador.